

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Logros Propiedad Raíz Ltda.
Demandado	AMC Operaciones Hoteleras S.A.S. y Alejandro de Jesús Márquez Calle
Radicado	05001 40 03 028 2020 00560 00
Providencia	Repone auto. Requiere apoderado

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (Doc.06), el Juzgado requirió a la parte demandante, para que procediera a dar cumplimiento a lo exigido en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago (Doc.04), es decir, notificar a la parte demandada, toda vez que no hay medidas cautelares pendientes de perfeccionamiento.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia, argumentando que la decisión del Despacho se fundamenta en considerar que no se encuentran pendientes de perfeccionamiento medidas cautelares en el proceso. Sin embargo, como se pondrá en evidencia, la medida solicitada en relación al embargo de bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-765234, no se ha podido perfeccionar por la existencia de embargos en procesos ejecutivos que, si bien terminaron hace años, nunca se levantaron los embargos, y actualmente se encuentra en curso levantamiento de la medida de embargo inscrita sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-765234, en el proceso de radicado 05001310301120100072100 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, en el cual si bien se emitieron oficios para levantar el embargo decretado en el proceso terminado hace años, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos señaló que había una incongruencia con los datos del demandado en el oficio, por lo que debió repetirse el asunto y a la fecha no se nos ha notificado sobre la inscripción del levantamiento de la medida para efectos de consumir la medida cautelar solicitada en el proceso que cursa en este Despacho.

En consecuencia, solicita que el Juzgado repone el auto atacado, y en subsidio solicita se conceda recurso de apelación.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del C. G. del P. regula lo pertinente al Desistimiento Tácito, y en cuanto a su aplicación establece lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Ahora, es del caso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia respecto de los deberes, cargas y obligaciones procesales, citado en la sentencia C-203/11, el cual, aunque fue proferido bajo el Código de Procedimiento Civil, conserva total vigencia frente a la normatividad procesal actual.

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”

Descendiendo al caso concreto, se puede establecer que, si bien le asiste la razón al apoderado judicial, cuando afirma que cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, el Despacho no podrá requerir para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, es carga de la parte actora demostrar precisamente que se encuentra adelantando este tipo de actuaciones. No es posible para el Despacho presumir situaciones, y es claro que para el momento en que se efectuó tal requerimiento, en el expediente no obraba prueba de las circunstancias que ahora narra el demandante en el recurso que acá se está revolviendo, por lo que dicho requerimiento no se trata de una actuación arbitraria o caprichosa del Juzgado, sino una decisión basada en lo que había acreditado en el expediente para ese preciso momento.

Ahora bien, según se extrae de la documentación allegada por el profesional del derecho, se tiene que una vez se levante el embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-765234, quedará por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, para el proceso 2010-00037, en virtud del embargo de remanentes, que si bien según el sistema de gestión judicial el referido proceso también se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 6 de noviembre de 2013, dicha información tendrá que ser puesta en conocimiento de la oficina de registro, a efectos de que el bien quede liberado totalmente, y pueda decretarse sobre el mismo la medida acá pretendida.

En este orden de ideas, dada la finalidad del proceso ejecutivo, que es fundamentalmente *“obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante, y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”* (C-454 de 2002), el Despacho accederá a reponer el auto atacado, pero requerirá a la parte demandante, a fin que adelante todas las acciones necesarias para lograr la cancelación de los embargos decretados por los Juzgados Once y Tercero Civil del Circuito de Medellín, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín,

y acredite ante este Despacho dicha gestión, en el término de 30 días, so pena de terminar la demanda por desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte accionante, a fin que adelante todas las acciones necesarias, para lograr la cancelación de los embargos decretados por los Juzgados Once y Tercero Civil del Circuito de Medellín, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y acredite ante este Despacho dicha gestión, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del auto que informa esta exigencia, so pena de disponer la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf32f16df1f99976bf80671ea6bc551c893822ab01397ef16cb722aa6c79faa**

Documento generado en 19/01/2022 06:02:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>